



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Quindío, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos, que adelanta a través de apoderado judicial, la señora **MAXIEL KARINA CRESPO VELASQUEZ**, en representación de sus hijos menores de edad **KAROL YISEL CASTILLO CRESPO** y **JUAN PABLO CASTILLO CRESPO**, en contra del señor **JIMMY ALEXANDER CASTILLO VILLAMIZAR**.

ANTECEDENTES

La señora **MAXIEL KARINA CRESPO VELASQUEZ**, busca con este trámite que se fije cuota de alimentos a favor de sus hijos menores de edad **KAROL YISEL CASTILLO CRESPO** y **JUAN PABLO CASTILLO CRESPO**, a cargo del señor **JIMMY ALEXANDER CASTILLO VILLAMIZAR**, fundamentándose en lo siguiente:

El señor **JIMMY ALEXANDER CASTILLO VILLAMIZAR** sostuvo una relación sentimental con la demandante, fruto de dicha relación nacieron los menores **KAROL YISEL CASTILLO CRESPO** y **JUAN PABLO CASTILLO CRESPO**.

El demandado no aporta ayuda económica para atender las necesidades básicas que requieren los menores, como la alimentación, vivienda, salud, educación, indispensables para el crecimiento y desarrollo de los niños.

Se dice además que el demandado señor **JIMMY ALEXANDER CASTILLO VILLAMIZAR**, tiene capacidad económica para cumplir con sus obligaciones y deberes para con sus menores hijos, toda vez que labora en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC con el cargo de dragoneante, y devenga un salario mensual aproximadamente de dos millones ochocientos mil pesos Mcte. (\$2.800. 000.00).

Por las anteriores razones, solicita la fijación de cuota alimentaria en favor de sus dos menores hijos.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto No. 1040 del 13 de mayo del año 2021, se admitió la demanda, impartándole el trámite del proceso verbal sumario, dentro de la providencia se fijó como cuota alimentaria provisional a favor de los menores, la cuantía equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario devengado por el demandado, así mismo,

se dispuso la notificación del demandado y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se deriva.

El Juzgado, en virtud de la cuota provisional fijada, ofició al pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, mediante oficio No. CSJ-324 del día 18 de mayo de 2021. Seguidamente el día 28 de julio del presente año, mediante correo electrónico, el demandado, señor **JIMMY ALEXANDER CASTILLO VILLAMIZAR** aceptó la demanda, allanándose a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la misma, manifestando de esa manera que se encontraba de acuerdo con el presente proceso.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como el demandado son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la proponen K.Y.C.C y J.P.C.C., representados por su progenitora dada su minoría de edad, en contra de su alimentante (padre), calidades que les permite actuar en el proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, pues la demandante actúa a través de apoderado judicial y el demandado aceptó la demanda y se allanó a sus pretensiones.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

La constitución Política en su artículo 44, se ocupa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales son prevalentes frente a los de los demás, entre los cuales está la alimentación equilibrada.

A su vez, el Código de Infancia y Adolescencia, también se ocupa de los alimentos, es así como los define en su artículo 24, al señalar:

“Derecho a los Alimentos: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

De igual forma se debe tener en cuenta la jurisprudencia sobre este tema y es así como en la sentencia C-258 del 06 de mayo de 2015, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO

PRETELT CHALJUB, se dice:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes; (ii) que la persona a quien se le pida alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos”.

Respecto, a la obligación de suministro de alimentos a los hijos, se tiene que el artículo 264 del Código Civil establece: *“Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento”.*

Por su parte, el artículo 413 del Estatuto Civil, clasifica los alimentos en congruos y necesarios, expresando que los primeros son aquellos *“... que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”*, y los segundos *“... los que le dan lo que basta para sustentar la vida”*.

El legislador también se ocupó de determinar a quien se deben alimentos en el artículo N° 411 del Código Civil, y para el caso concreto el numeral 2, consagra a los descendientes, como lo son los hijos.

De otro lado, el artículo 278 del Código General del Proceso, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los postulados normativos anteriores, se debe analizar si en el presente caso se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de Fijación de Cuota de Alimentos, que está solicitando la señora **MAXIEL KARINA CRESPO VELASQUEZ**, en favor de sus menores hijos K.Y.C.C y J.P.C.C., para ser cancelada por el progenitor, señor **JIMMY ALEXANDER CASTILLO VILLAMIZAR**.

CASO CONCRETO

Como se dejó atrás establecido, la señora **MAXIEL KARINA CRESPO VELASQUEZ**, procura con este trámite se fije como cuota de alimentos, a favor de sus menores hijos K.Y.C.C y J.P.C.C, el 50% del salario que devenga el demandado **JIMMY ALEXANDER CASTILLO VILLAMIZAR**, como funcionario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Para probar sus pretensiones la demandante aportó como prueba documental la

siguiente:

- Registro Civil de nacimiento de los menores K.Y.C.C y J.P.C.C., con los que se demuestra la relación paterno filial, es decir, el parentesco entre los niños y el demandado.

Por su parte, el demandado al enterarse del trámite en su contra, presenta allanamiento a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, lo que hace mediante escrito remitido correo electrónico al centro de servicios, el día 28 de julio de 2021.

Ahora bien, adentrándonos en el análisis del caso, tenemos que establecer si se reúnen los requisitos para la fijación de alimentos, es decir, la necesidad que tienen los menores de recibir alimentos por parte de sus padres para satisfacer sus requerimientos para el adecuado crecimiento y desarrollo, y, la capacidad económica del señor **JIMMY ALEXANDER CASTILLO VILLAMIZAR** (padre), al respecto tenemos:

- Con el registro civil de nacimiento de los menores K.Y.C.C y J.P.C.C., se demuestra que en la fecha tienen 10 y 14 años, respectivamente, por tanto, se tiene que los mismos están en proceso de crecimiento y desarrollo, por lo que se concluye que son los padres los que deben garantizar la atención de las necesidades básicas de los menores; es decir, se demuestra la necesidad.
- La manifestación realizada en el hecho cuarto de la demanda en cuanto al rol que desempeña el demandado en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC con el cargo de dragoneante, devengando un salario mensual aproximadamente de dos millones ochocientos mil pesos M/cte. (\$ 2.800. 000.00), evidencian que el señor **JIMMY ALEXANDER CASTILLO VILLAMIZAR**, cuenta con recursos económicos para realizar el pago de la cuota alimentaria, lo que es ratificado por el propio demandado con su allanamiento, con ello se demuestra la capacidad económica del padre de los menores.

Los análisis de las pruebas documentales aportadas con la demanda son suficientes para decidir de manera anticipada sobre el fondo del asunto, en aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.; aunado al hecho que **JIMMY ALEXANDER CASTILLO VILLAMIZAR**, al hacerse parte en este trámite manifestó *“me allanó a “todas y cada una de las pretensiones descritas en la demanda que se sigue en mi contra, esto con el fin de poder darle a mis hijos la tranquilidad que se merecen”*, allanamiento que permite dictar sentencia conforme a lo solicitado, pues no se advierte fraude, colusión o situación que impida hacerlo, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 98 del ibídem

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrada tanto la necesidad de los alimentarios, como la capacidad económica del alimentante, aunado al parentesco y el allanamiento del obligado a suministrar alimentos, se tiene que están dados los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda de manera anticipada, en cuanto a fijar cuota alimentaria.

Por ello, se fijará la cuota de alimentos en favor de los menores K.Y.C.C y J.P.C.C., en un equivalente cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga el demandado **JIMMY ALEXANDER CASTILLO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.726.245 de Armenia, Quindío, como trabajador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC con el cargo de dragoneante, porcentaje extensible a las demás prestaciones sociales, bonificaciones, subsidios, sobresueldos percibidos por el demandado; dado el allanamiento manifestado por el demandado en

este trámite, dicha cuota será descontada por nómina, para tal efecto se oficiará al pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, haciéndoles saber que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 630012033002, a nombre de la demandante y código de proceso No. 63001311000220210015300, teniendo especial cuidado de digitar correctamente los datos de identificación.

Se requerirá a la parte actora para que adelante la apertura de la cuenta del banco agrario, a fin de que los descuentos le sean consignados en la misma, de la cual deberá aportar la certificación al despacho, a efectos de informarle al pagador.

Por otro lado, se ordenará oficiar al Fondo Nacional del Ahorro para que corrobore la medida sobre el saldo de cesantías actual y los posteriores que llegaren a consignar.

Finalmente, como resultado del proceso, debido a que el demandado **JIMMY ALEXANDER CASTILLO VILLAMIZAR**, no se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que aceptó la demanda y se allanó a la totalidad de las mismas, no se le condenará en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el *Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío*, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento presentado por el señor **JIMMY ALEXANDER CASTILLO VILLAMIZAR**, dado que no se advierte fraude, colusión o situación que impida hacerlo por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar en consecuencia, como cuota alimentaria definitiva a favor de los menores K.Y.C.C y J.P.C.C., representados por su señora madre **MAXIEL KARINA CRESPO VELASQUEZ**, el cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga el demandado **JIMMY ALEXANDER CASTILLO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.726.245 de Armenia, Quindío, como trabajador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC con el cargo de dragoneante, porcentaje extensible a las demás prestaciones sociales, bonificaciones, subsidios, sobresueldos percibidos por el demandado; dicha cuota será descontada por nómina, para tal efecto se oficiará al pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, haciéndoles saber que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 630012033002, a nombre de la demandante y código de proceso No. 63001311000220210015300, teniendo especial cuidado de digitar correctamente los datos de identificación.

Adviértase al Pagador que deberá consignar en el término señalado, so pena, de ser responsable solidario de las cantidades no descontadas, en los términos del Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Igualmente, debe diligenciar con exactitud todos los espacios de la consignación, incluyendo los nombres, documentos de identidad de las partes, número de cuenta del juzgado y código del proceso con veintitrés dígitos de manera correcta, de ser necesario, para la efectividad de la consignación.

TERCERO: Informar a las partes que la presente providencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a cosa juzgada material, por cuanto pueden variar las circunstancias que dieron lugar la fijación, el monto de la cuota, pueden cambiar y cualquiera de las partes podrá solicitar su modificación o revisión.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que adelante la apertura de la cuenta del banco agrario, a fin de que los descuentos le sean consignados en la misma, de la cual deberá aportar la certificación al despacho, a efectos de informarle al pagador.

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandada, toda vez que se allanó a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

SEXTO: Oficiar al Fondo Nacional del Ahorro para que corrobore la medida sobre el saldo de cesantías actual y los posteriores que llegaren a consignar.

SÉPTIMO: Archivar las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, en forma definitiva del expediente, previa su cancelación en el libro radicado y sistemas que lleva el Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc15f075d249a013d116501c80ac057
d0969dbd08ff37b25db55a5552dca80
27

Documento generado en 05/08/2021
06:55:36 AM

Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.g](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
ov.co/FirmaElectronica